

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Era la edad dorada española, fruto de la espiritualidad que imprimimos al Mundo, espiritualidad que fué deshaciéndose, que fué perdiéndose al compás que entraba en solar español el extranjerismo, al compás del vil materialismo.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de Octubre de 1940.

Nació la Magistratura del Trabajo por Decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, con el carácter provisional que las circunstancias impusieron. Más de dos años de actuación de estos Organismos de auténtica Justicia Social, los han prestigiado y dado carta de naturaleza en nuestro ordenamiento jurídico.

La realidad, que muestra esos resultados, impone también la necesidad imperiosa de no retardar más la organización definitiva de esta institución a la que tan alta misión se encomienda; lo que por otra parte constituye trámite obligado para llegar a establecer las normas que aseguren la efectividad de un procedimiento en materia social, rápido y gratuito y de garantía plena para los litigantes. Aspiración que en breve vendrá a completar la perfecta y acabada regulación en sus dos aspectos—orgánico y procesal—de esta función de Justicia que asigna al Estado la declaración séptima del Fuero del Trabajo.

En su virtud,

DISPONGO:

LIBRO I.—Del concepto y organización de la Magistratura del Trabajo

TITULO I

CAPITULO I.—De la Magistratura y del Tribunal Central del Trabajo

Artículo 1.º El Estado crea la Magistratura del Trabajo como única institución jurisdiccional contenciosa en la rama social del derecho. Sus titulares intervendrán en cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción no sólo en el aspecto de las reclamaciones de índole civil, sino juzgando y sancionando los actos de aquellos que, en el campo del trabajo, perturben el orden económico establecido o simplemente observaren conducta incompatible con el honor profesional.

Para ello interpretarán y aplicarán las normas legales pertinentes y ejecutarán sus propias decisiones.

Art. 2.º Esta Magistratura se vincula administrativa y disciplinariamente al Ministerio de Trabajo, en cuyo presupuesto se incluirán las partidas necesarias para la dotación de su personal, locales y material.

Dependerá directamente del Director general de Jurisdicción del Trabajo.

Art. 3.º Los Magistrados del Trabajo forman Cuerpo independiente, con Escalafón propio, dividido en las clases o categorías que por el Ministerio se determinen.

Art. 4.º El Inspector general de las Magistraturas y los Jefes de Sección de la Dirección General serán designados, al producirse las vacantes, por el Director general, debiendo recaer el nombramiento de aquél en un Magistrado de los de primera categoría o clase.

Art. 5.º Al Inspector general de las Magistraturas del Trabajo encomienda esta Ley el examen y funcionamiento de estos organismos en todo el territorio nacional y el cuidado y desvelo por su perfección.

Recibirá cuantas quejas y sugerencias de toda índole le sean dirigidas en tal orden, ya provengan de los particulares o de los funcionarios de la Magistratura, comprobando las primeras, por si pudieran ser objeto de materia disciplinaria, y trasladando las últimas con su informe, si fueran apreciables, al Director general.

Deberá visitar con la mayor frecuencia posible las Magistraturas, imponiéndose en su actuación y ambiente creado por ellas en el territorio de su jurisdicción, informando detalladamente al Director general, el cual podrá ordenarle, a su iniciativa o a propuesta del propio Inspector, nuevas visitas a jurisdicciones determinadas, y será oído en cuantas cuestiones afecten al Cuerpo de Magistrados del Trabajo y sus Auxiliares.

Art. 6.º La base territorial de esta jurisdicción es la provincia y en cada una de ellas habrá, al menos, un Magistrado del Trabajo.

El Ministerio de Trabajo podrá aumentar o disminuir el número de Magistrados, por conveniencias del Servicio, a propuesta del Director general, oído el Inspector general de las Magistraturas.

Art. 7.º Las plazas de Magistra-

dos del Trabajo se proveerán por Orden ministerial, previo concurso entre funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal, pertenecientes a las categorías de Jueces y Abogados Fiscales de entrada, ascenso y término y Aspirantes de las expresadas carreras.

Dichos funcionarios seguirán figurando en sus respectivos Escalafones como excedentes forzosos, pasando a depender del Ministerio de Trabajo, con cargo al cual percibirán sus haberes. Los Magistrados del Trabajo que fueran aspirantes a la Judicatura o al Ministerio Fiscal, serán nombrados Jueces o Abogados Fiscales, respectivamente, cuando por turno les correspondiera, pasando automáticamente en dichas carreras a la situación legal de excedencia forzosa.

En el supuesto de que no se puedan cubrir las Magistraturas del Trabajo en la forma expresada anteriormente, se prooverán mediante oposición entre Abogados mayores de veintitrés años.

Art. 8.º Los Magistrados del Trabajo deberán posesionarse de sus cargos dentro del plazo que al efecto se señale, y al hacerlo de su primero prestarán juramento ante el Director general, en la forma que se determine.

Art. 9.º En lo relativo a honores, tratamiento y distintivos, los Magistrados del Trabajo serán asimilados a Magistrados de Audiencia y tendrán la consideración de Autoridades Judiciales Provinciales a todos los efectos.

Los Magistrados del Trabajo tendrán el sueldo que se fije en los Presupuestos del Estado, incrementado en mil quinientas pesetas por cada tres años de servicios efectivos prestados en su cargo, sin que el percibo por este concepto pueda exceder del importe de aquél.

Art. 10. Dichos funcionarios tendrán el deber de residencia en la capital de su jurisdicción, que sólo podrán abandonar los días inhábiles para actuaciones judiciales, por razón de servicio, o usando de autorización, licencia o permiso concedido por la Dirección General.

Art. 11. Los Magistrados del Trabajo elevarán a la Dirección General, en los tres primeros meses de cada año, una Memoria relativa a su actuación durante el anterior, exponiendo y comentando los prin-

cipales casos en que hubieren intervenido, destacados problemas que se les hayan presentado, modo de resolverlos, deficiencias en la legislación vigente que la práctica les enseñara y sugerencias para remediarlas.

El celo y competencia del Magistrado en el desarrollo de esta Memoria será anotado en su expediente personal y considerado como mérito.

Art. 12. El cargo de Magistrado del Trabajo es incompatible:

a) Con el ejercicio de la Abogacía y de cualquier otra profesión.

b) Con el ejercicio de industria o comercio dentro del territorio de su jurisdicción.

c) Con cualquier otro cargo retribuido.

Art. 13. El Director general designará hasta dos Magistrados suplentes en aquellas poblaciones donde no exista más que una sola Magistratura. Su nombramiento ha de recaer en personas de reconocida aptitud y solvencia moral que reúnan además, las condiciones siguientes:

a) Ser mayor de veinticinco años.

b) Ser licenciado en Derecho.

c) No estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser que hubiera terminado por sobreseimiento libre o sentencia absolutoria.

Los Magistrados suplentes, en el ejercicio de su cargo, tendrán todas las preeminencias y honores que correspondan al propietario y sustituirán a éste en los casos de recusación y ausencia de cualquier índole, así como también cuando por otras circunstancias se hallare vacante la Magistratura.

Su separación será acordada, sin más trámites, por el Director general, por propia iniciativa o a virtud de propuesta razonada del Magistrado del Trabajo en propiedad.

No regirán para los Magistrados suplentes las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior.

Art. 14. Con jurisdicción en todo el territorio nacional y para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de las Magistraturas, se constituye el Tribunal Central de Trabajo, integrado por el Director general del Ramo, que lo presidirá, y cuatro Magistrados del Trabajo designados por el

Ministro, a propuesta del Director general, de entre los de la primera categoría o clase del Escalafón.

Se adscribirá a este Tribunal el personal de Secretarios, auxiliar y subalterno que las necesidades del servicio requieran.

Art. 15. El Tribunal Central del Trabajo actuará con el Presidente y dos Magistrados, asistidos del Secretario o un Vicesecretario del mismo.

Para sustituir al Presidente, el Ministro de Trabajo, a propuesta de aquél, nombrará Vicepresidente a uno de los Magistrados que constituyen el Tribunal.

CAPITULO II.—De los ascensos, traslados, licencias, excedencias y jubilaciones

Art. 16. Los ascensos surtirán efectos desde la fecha en que se produzca la vacante, y será necesariamente promovido el funcionario en activo que ocupare el número uno en la categoría o clase inmediatamente inferior.

Art. 17. Los Magistrados del Trabajo, cualquiera que sea el destino que desempeñen por razón de su cargo, sólo podrán ser trasladados a su instancia. El funcionario que desee servir Magistratura distinta de la que ocupa dirigirá escrito a la Dirección General haciéndolo constar, y, una vez que se produzca la vacante, será provisto con el más antiguo de los que la tengan solicitada. Obtenida una plaza en esta forma, no podrá solicitarse nuevo traslado hasta transcurridos dos años del nombramiento anterior.

Art. 18. Los Magistrados del Trabajo tendrán derecho a disfrutar anualmente un mes de vacaciones, que solicitarán de la Dirección General.

Podrán concedérseles asimismo licencias por asuntos propios o por enfermedad. Las primeras no excederán de treinta días al año.

En caso de enfermedad, y previa justificación de la misma, se concederán hasta tres meses consecutivos de licencia, con sueldo entero el primero, con medio sueldo el segundo y el tercero sin sueldo alguno; transcurridos los cuales, el Ministerio abrirá expediente y dictará, en su vista, la resolución oportuna, a propuesta de la Dirección General.

Art. 19. Transcurrido un año de ejercicio, los Magistrados del Trabajo tendrán derecho a la excedencia voluntaria, que les será concedida, si a ello no se oponen graves razones del servicio, por plazo mínimo de otro año.

La concesión de la excedencia voluntaria implicará idéntica situación en la carrera de procedencia, a cuyo efecto el Ministerio de Trabajo lo comunicará al de Justicia.

Podrán reingresar previo expediente de honorabilidad instruido por el Inspector general de las Magistraturas, ocupando la primera vacante de su categoría que no haya sido solicitada por Magistrado en activo perteneciente a la misma.

Si transcurridos diez años de excedencia voluntaria, el Magistrado no hubiera solicitado el reingreso, será dado de baja en el Escalafón de Magistrados del Trabajo.

Serán declarados excedentes forzosos al ser nombrados para cargos que lleven aneja esta situación. Al cesar en ellos se reintegrarán a su categoría en la primera vacante,

teniendo derecho a ocupar la que desempeñaban antes de la excedencia tan pronto como se produzca.

Art. 20. Si el Ministerio acordase, en uso de las facultades que le confiere el artículo sexto de esta Ley, suprimir alguna Magistratura, el funcionario que la desempeñase quedará en situación de excedencia forzosa, con los haberes correspondientes a dicha situación.

Si se restableciera la suprimida, o, en caso de haber varias en la misma localidad, se produjera una vacante en ellas, el Magistrado que desempeñara la plaza amortizada, tendrá, por una sola vez, derecho preferente a ocuparla.

Los excedentes forzosos no perderán antigüedad en el Escalafón. Los voluntarios la perderán en razón al tiempo que hubieran estado en esta situación.

Art. 21. Los Magistrados del Trabajo podrán ser jubilados voluntaria o forzosamente.

Dichas jubilaciones se regirán por los preceptos aplicables a los funcionarios judiciales.

CAPITULO III.—De las destituciones y suspensiones de los Magistrados del Trabajo

Art. 22. Los Magistrados del Trabajo gozarán de inamovilidad en el sentido de no poder ser destituidos ni suspensos sino por las causas y procedimientos que en esta Ley se establecen.

Art. 23. Procede la destitución: Primero. Por sentencia firme en que así se declare.

Segundo. Por sentencia firme en que se imponga una pena aflictiva o correccional.

Tercero. Por acuerdo del Ministerio de Trabajo, a propuesta de un Tribunal de Honor.

Cuarto. Por resolución dictada en expediente disciplinario, con arreglo a las causas y procedimientos que se establecen en los artículos 49 y 50 de esta Ley.

Los Tribunales que pronunciaren la sentencia a que se refieren los números primero y segundo de este artículo, remitirán certificación de ellas al Ministerio de Trabajo para que pueda proceder a la provisión de la vacante.

Los funcionarios destituidos no podrán volver al servicio de la Magistratura del Trabajo.

Art. 24. Procede la suspensión: Primero. Por auto del Tribunal que admita querrela por delito cometido en el ejercicio de las funciones del acusado.

Segundo. Por acuerdo del Tribunal que dicte procesamiento en causa sobre cualquier clase de delito.

Tercero. Por acuerdo ministerial, en el curso de un expediente disciplinario.

Cuarto. Por vía de corrección disciplinaria.

La suspensión, en el primer caso, durará hasta que se dicte auto denegando el procesamiento del acusado o quede sin efecto el que se hubiere acordado, se sobresea la causa o termine ésta por sentencia libre absolutoria o se destituya al funcionario si el fallo fuera condenatorio. En el segundo, hasta que se deje sin efecto el procesamiento, se sobresea la causa o termine por fallo absolutorio o se destituya al funcionario culpable. En el caso tercero, hasta que recaiga resolu-

ción en el expediente. En el cuarto, la suspensión se acordará por las causas y duración que se establece en los artículos 49 y 50 de esta Ley.

Los Tribunales, en los casos primero y segundo, remitirán inmediatamente copia certificada de la resolución al Ministerio de Trabajo, para que pueda llevarse a efecto la suspensión acordada.

Art. 25. La suspensión preventiva de los números primero, segundo y tercero del artículo anterior, llevará consigo la privación de la mitad del sueldo que disfrutase el funcionario; pero si la causa o expediente terminara favorablemente, le será abonada la parte de sueldo que hubiera dejado de percibir.

En el caso del número cuarto, se estará, a este respecto, a lo que, en la corrección disciplinaria se acuerde.

CAPITULO IV.—De la responsabilidad civil y criminal de los Magistrados

Art. 26. La responsabilidad civil de los Magistrados del Trabajo se regulará conforme a las disposiciones del Capítulo II, Título V, de la Ley orgánica del Poder Judicial y Ley de 5 de Abril de 1904.

Art. 27. Se exigirá responsabilidad criminal a los Magistrados del Trabajo en los casos y forma que determina la Ley orgánica del Poder Judicial y las Disposiciones complementarias de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La competencia corresponderá a la Sala segunda del Tribunal Supremo.

TITULO II

De las Secretarías de las Magistraturas del Trabajo

CAPITULO I.—De los Secretarios

Art. 28. Los Secretarios de la Magistratura del Trabajo tendrán el carácter de funcionarios públicos. El escalafón de Secretarios estará integrado por las mismas categorías o clases que el de Magistrados.

La dotación de los expresados funcionarios será la que se fije en los Presupuestos del Estado.

Art. 29. Serán obligaciones de los Secretarios las que señale la Ley orgánica Judicial, Disposiciones complementarias y cuantas se fijen en esta Ley.

Art. 30. Las Secretarías del Tribunal Central y de las Magistraturas del Trabajo, estarán abiertas al público, bajo la responsabilidad del Secretario, los días hábiles para actuaciones, durante las horas que señale el Presidente de aquél o el Magistrado correspondiente, que se avisarán al público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios del organismo.

Art. 31. Los Secretarios de las Magistraturas del Trabajo llevarán, necesariamente, los siguientes libros: 1.º, Registro General de Entrada y Salida de Asuntos; 2.º, Personal; 3.º, Archivo de Expedientes y Documentos; 4.º, Exhortos, Cartas-órdenes y Suplicatorios, y 5.º, Depósitos y Consignaciones.

El Secretario del Tribunal Central llevará, además de los tres primeros libros anteriormente citados, los de: Conocimiento o entrega de autos, Votos reservados, Ponencias, y Cartas-órdenes y Suplicatorios.

Se llevarán también los libros

auxiliares que las necesidades aconsejen o cuerde la Dirección General.

Art. 32. Cuando en una misma localidad hubiere más de una Magistratura del Trabajo, los asuntos serán turnados mediante sorteo por el Decanato, ajustándose a las normas que a dicho efecto establezca la Dirección General.

Art. 33. Los Secretarios de la Magistratura tendrán el deber de residir en la capital de su jurisdicción, que sólo podrán abandonar con autorización del Magistrado del Trabajo o en uso de vacaciones o licencias.

Art. 34. El cargo de Secretario de la Magistratura es incompatible con el ejercicio de cualquier otro retribuido del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 35. A excepción de la primera provisión, el ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo se efectuará por la última categoría.

Art. 36. Los Secretarios serán nombrados por el Director General, y tomarán posesión de sus cargos dentro del plazo que se señale, y al hacerlo de su primero, prestarán el juramento correspondiente ante el Magistrado de quien hayan de depender.

Art. 37. Las plazas de Secretarios se proveerán por Concurso-oposición entre Abogados.

CAPITULO II.—De los ascensos, traslados, licencias, excedencias y jubilaciones de los Secretarios

Art. 38. Los ascensos en el Cuerpo de Secretarios de la Magistratura del Trabajo, serán por rigurosa antigüedad en el escalafón. Al ocurrir una vacante de Secretario y mientras no sea provista, desempeñará la Secretaría el Oficial de la misma, y si hubiere más de uno, el más antiguo. El mismo criterio se seguirá en los demás casos de ausencia justificada del Secretario.

Art. 39. En materia de traslados se aplicará a los Secretarios lo dispuesto en el artículo 17 de esta Ley, referente a los Magistrados.

Art. 40. Igualmente se aplicará a los Secretarios lo establecido en el artículo 18, sobre vacaciones y licencias de los Magistrados, que les serán concedidas:

a) Por el Presidente del Tribunal Central a los Secretarios del mismo, cualquiera que sea el plazo de duración dentro de los fijados en el artículo diez y ocho de esta Ley.

b) Por el Magistrado del Trabajo en cuya jurisdicción presten sus servicios, si no excediera de quince días.

c) Por la Dirección General cuando fuese por un plazo mayor, previo informe favorable del Magistrado correspondiente.

Art. 41. Será de aplicación a los Secretarios lo dispuesto en los artículos diecinueve, veinte y veintuno de esta Ley sobre excedencias y jubilaciones de los Magistrados.

CAPITULO III.—De las suspensiones, destituciones y responsabilidad civil y criminal de los Secretarios

Art. 42. Rigen para los Secretarios de la Magistratura las disposiciones de los artículos veintitrés y veinticuatro, excepto el número tercero del primero, referente a las

destituciones y suspensiones en sus cargos de los Magistrados. También les es de aplicación lo establecido en el artículo veinticinco.

Art. 43. La responsabilidad civil y criminal de los Secretarios se regirá por las normas generales aplicables a los funcionarios públicos.

CAPITULO IV.—*Del personal auxiliar de las Secretarías.*

Art. 44. A las Secretarías de las Magistraturas se adscribirá el personal de Oficiales y Auxiliares que las necesidades del Servicio requieran.

Estos funcionarios tendrán la remuneración que se fije en los Presupuestos del Estado.

Sus derechos, obligaciones y responsabilidades serán determinados por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO V.—*De los subalternos de la Magistratura.*

Art. 45. Tanto en el Tribunal Central, como en las Magistraturas, habrá el número de Alguaciles que la Dirección General estime preciso previo informe del Magistrado correspondiente.

Su nombramiento y separación corresponde al Director general.

Disfrutarán los haberes que se fijen en Presupuestos, y tendrán derecho a la excedencia y jubilación, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 46. Serán condiciones precisas para poder ser designado Alguacil:

- 1.º Ser español.
- 2.º Mayor de veintitrés años.
- 3.º Haber observado buena conducta.
- 4.º No estar ni haber sido procesado en causa criminal, a no ser hubiera terminado por sobreseimiento libre o sentencia absoluta.
- 5.º Saber leer y escribir y no hallarse físicamente impedido.

Art. 47. La Dirección General, al vacar plazas de Alguaciles, las sacará a concurso, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, dando un plazo de veinte días, para que puedan ser solicitadas. A la instancia deberán acompañarse los documentos que justifique en el solicitante la concurrencia de las condiciones fijadas en el artículo anterior, así como los méritos especiales que se aleguen.

Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo para la admisión de solicitudes, la Dirección General, teniendo en cuenta los méritos de los concursantes, hará los nombramientos oportunos, contra los cuales no cabrá recurso alguno.

TITULO III

CAPITULO I.—*De la jurisdicción disciplinaria*

Art. 48. Estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria los Magistrados del Trabajo, los Secretarios y los restantes Auxiliares de la Magistratura.

La jurisdicción disciplinaria de la Magistratura del Trabajo, corresponde al Ministerio. En la iniciación y tramitación de los expedientes se estará a lo establecido en la Legislación general de funcionarios públicos.

Art. 49. Los Magistrados del Trabajo serán corregidos disciplinariamente por los mismos motivos que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y disposiciones complementarias.

Los Secretarios y demás Auxiliares deberán serlo por las causas consignadas en la Legislación general aludida en el artículo anterior.

Art. 50. Las correcciones que pueden imponerse a los funcionarios de cualquier Cuerpo de la Magistratura del Trabajo, son:

- Primero. Apercibimiento.
- Segundo. Multa de uno a quince días de haber.
- Tercero. Traslado.
- Cuarto. Postergación para ascensos de seis meses a cinco años.
- Quinto. Suspensión de empleo y sueldo, de tres meses a un año.
- Sexto. Destitución.

CAPITULO II.—*De los Tribunales de Honor*

Art. 51. Para juzgar de la conducta de los Magistrados del Trabajo, por actos u omisiones que no tengan sanción expresa en Leyes Penales ni en la Jurisdicción correccional, se reunirán Tribunales de Honor. Se regirán por las disposiciones del Decreto de veintinueve de Junio de mil novecientos veintiseis y su Reglamento de veintidós de Noviembre del propio año, con las modificaciones siguientes:

El acuerdo para su constitución lo adoptará siempre el Director general; por propia iniciativa o a propuesta de tres o más Magistrados.

El Tribunal de Honor se constituirá automáticamente por los cinco Magistrados que precedan en el Escalafón a aquél cuya conducta ha de ser juzgada y, en su caso, hasta completar ese número, por los que ocupen los puestos finales del Escalafón en la última categoría.

Los Magistrados que integren este Tribunal no han de tener tacha en su expediente.

La Dirección General designará el lugar donde hubiere de celebrarse sus reuniones. Será Presidente el Magistrado más antiguo, actuando de Secretario el más moderno.

El Acta de la reunión, con el fallo recaído, se remitirá a la Dirección General, que la elevará al Ministro para su ejecución.

Únicamente por no haberse cumplido las normas y garantías establecidas, podrá el Ministro, a propuesta del Director general, oído el Inspector general de las Magistraturas, decretar la nulidad del fallo, en cuyo caso, la misma resolución acordará que se constituya nuevamente el propio Tribunal.

Disposición adicional

Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de esta Ley.

Disposición final derogatoria

Quedan derogadas las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones hasta ahora vigentes en todas las materias que son objeto de la presente Ley, en cuanto se opongan a la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

B. O. E. 308.—3 Noviembre

Ministerio de Industria y Comercio

Subsecretaría

Dictando normas aclaratorias del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas receptoras.

Ilmo. Sr.: Puesta de manifiesto por la Delegación de Industria de Madrid la conveniencia de que se determinen concretamente las obligaciones de los propietarios de las fincas urbanas y las de las Empresas que distribuyen energía eléctrica a dichas fincas, en orden a las reparaciones que hubiera que efectuar en las líneas de escalera y acometidas de las viviendas, es preciso dictar en tal sentido unas normas generales, haciendo distinción de los casos en que por el mal estado en que se encuentren las referidas líneas constituyan un peligro para la seguridad pública y aquellos otros en que, no dándose la circunstancia anterior, conviniera a las Empresas distribuidoras por diferentes motivos, como el de evitar las posibilidades de fraude, la realización de determinadas modificaciones o reparaciones en las instalaciones;

Este Ministerio, de acuerdo con el informe del Consejo de Industria, ha dispuesto como aclaración del Reglamento vigente de instalaciones receptoras, lo siguiente:

1.º Que las líneas eléctricas de distribución, instaladas en las escaleras de las fincas urbanas y las derivaciones entre éstas y las diferentes viviendas, no forman parte integrante de la acometida general.

2.º Que a los efectos de abono de su reparación, deben tenerse en cuenta los casos siguientes:

a) Cuando el estado de conservación de dichas líneas, a juicio de la Delegación de Industria, suponga un peligro para la seguridad pública por incendio o contacto, la Delegación debe de ordenar su inmediata reparación, como condición indispensable para permitir la continuación del suministro, corriendo siempre los gastos que dicha reparación origine a cargo del propietario del inmueble, salvo los casos en que se halle definida clara y terminantemente la propiedad del inquilino sobre la derivación correspondiente a su vivienda, y sea en ella donde deba verificarse la citada reparación.

b) Cuando a juicio de la Delegación de Industria, el estado de conservación de las aludidas instalaciones, no justifique el que se realicen reparaciones, pero interese a la Empresa suministradora el efectuar modificaciones que pueden ser consideradas como mera reparación, ésta podrá efectuarlas, corriendo por su cuenta el abono de los gastos que con tal motivo se originen.

c) En los casos, comprobados, de defraudación de energía en los que concurren las circunstancias expuestas en el apartado b), la empresa podrá negarse a la continuación del suministro en tanto no se lleven a efecto las modificaciones o reparaciones precisas en la parte de la instalación que afecte al abonado defraudador, corriendo en estos casos, por cuenta del abonado, el pago de los gastos que las mismas originen, a cuyo fin debe imponerse esta obligación en la resolución que

dicte la Delegación de Industria como consecuencia del acta de fraude que oportunamente fuere levantada.

3.º Las normas anteriores se aplicarán a las instalaciones ya existentes, pues para las instalaciones eléctricas en escaleras de los inmuebles de nueva planta, deberá ser exigido, por las Delegaciones, el exacto cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas Receptoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1940.—El Subsecretario de Industria, *Ignacio Muñoz*.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 234

Secretaría de Orden Público

La Dirección General de Seguridad, en telegrama fecha 2 del actual, dice a este Centro lo que sigue:

«Reitero V. E. mi escrito Circular 17 Agosto último en que rogaba ordenase no se expidieran salvoconductos para zona protectorado español Marruecos y Tánger en evitación perjuicios a bordo y significativo a V. E. que dichas prescripciones han de extenderse igualmente a aquellos que vayan a Ceuta y Melilla para cuyas plazas de soberanía, precisa también el pasaporte oportuno.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las oficinas encargadas en la provincia de la expedición de salvoconductos, quienes darán fiel y exacto cumplimiento a lo que se dispone, absteniéndose de facilitar salvoconductos a las personas que hayan de dirigirse a la indicada zona, incluidos Tánger, Ceuta y Melilla, para todos cuyos puntos es preceptiva la posesión de pasaporte internacional, que han de solicitar de este Centro los interesados.

Dada la importancia que esta orden tiene para el servicio aludido, advierto que sancionaré energicamente la más leve transgresión de ella que se cometa.

Palencia 6 Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Rodolfo Pérez Guzmán

CIRCULAR Núm. 235

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Buenavista de Valdavia, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 26 de Junio de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 6 de Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Rodolfo Pérez Guzmán

CIRCULAR Núm. 236

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia fiebre aftosa en el término municipal de Valdespina, cuya existen-

cia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Agosto de 1940.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Rodolfo Pérez Guzmán

CIRCULAR Núm. 237

Habiéndose presentado la epizootia de perineumonía en el ganado existente en el término municipal de Castil de Vela; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en establos y prado de Villa el invierno, señalándose como zona sospechosa los terrenos lindantes; como zona infecta el caserío y prado de Villa el invierno, establos, corrales y zona de inmunización el de dicho caserío.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo 259 del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 5 de Noviembre de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Rodolfo Pérez Guzmán

Administración Provincial

Servicio Nacional Agronómico

Junta Vitivinícola

Según normas dadas en la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 27 de Agosto, esta Junta Vitivinícola, ha fijado el precio de **doce céntimos** el kilo para todos los orujos procedentes de la uva de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital para conocimiento de los interesados.

Palencia 6 Noviembre de 1940.—El Ingeniero Jefe Presidente, *Rafael Herrera Calvet*.

Núm. 542

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

CIRCULAR

La Dirección General de Rentas Públicas, en telegrama de fecha 29 de Octubre último, participa a esta Administración se sigan los trabajos de confección de la Matrícula de Industrial, llenando con datos oportunos las casillas excepto las correspondientes a cuotas, recargos y totales.

Para la formación de dichos documentos han de atenderse a las prevenciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 7 de Octubre anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la misma.

Palencia 4 de Noviembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, *Juan Domercq*.

Administración de Justicia

Núm. 543

Saldaña

Don Antonio de Paz y de la Fuente, Secretario del Juzgado de primera instancia de Saldaña y su partido.

Certifico: Que en el pliego de menor cuantía seguido en este Juzgado y de que se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Saldaña a ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta, el Sr. D. Felipe Rodrigo Renes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de juicio de menor cuantía, seguidos a instancia del Procurador don Jesús Aguilar Ibáñez, en nombre y representación de don Luis Olmo Herrero, como representante de su esposa Ildefonsa Herrero, vecinos de Olea de Boedo, bajo la dirección del Letrado don Marcos Aguilar Ibáñez, contra doña Felicianita Santos y en su representación don Adriano Relea, don Paulino Santos, don Damián Herrero, doña Felisa Herrero, don Vicente Herrero, doña Saturnina Herrero, don Ciriaco Herrero, don Daniel Santos y doña Catalina Santos, sobre división de una casa.

Fallo.—Que desestimando la excepción dilatoria propuesta por los demandados Adriano Relea, en representación de su mujer Felicitas Santos y Paulino Santos Caro y estimando la demanda interpuesta o deducida por el Procurador don Jesús Aguilar Ibáñez en nombre y representación de don Luis Olmo Herrero como marido y representante legal de su esposa Ildefonsa Herrero Campo, debo de condenar y condeno a los demandados Felicitas Santos y en su representación a su marido Adriano Relea Diez, Paulino, Ciriaco, Daniel y Catalina Santos Caro, Damián, Felisa, Vicente y Saturnina Herrero Campo, a que de acuerdo con la parte actora, procedan a la venta de la casa descrita en el hecho primero de la demanda, en pública subasta, con admisión de licitadores extraños, repartiéndose el precio que de ella se obtenga por décimas partes entre todos los condueños o copropietarios. Sin hacer expresa condena de costas. Notifíquese personalmente esta resolución a los demandados Damián, Felisa, Vicente y Saturnina Herrero Campo, Ciriaco, Daniel y Catalina Santos Caro, dado su estado de rebeldía si así lo solicita la parte contraria, dentro del tercero día o en otro caso en la forma prevenida en los artículos 281 y 283 de la Ley ritual Civil. Así por esta mi sentencia juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Felipe Rodrigo*.—Rubricado.

Lo testimoniado concuerda con su original a que me refiero, y para que conste y cumpliendo lo ordenado y a los efectos de la notificación a los demandados en rebeldía don Damián, doña Felisa, don Vicente y don Saturnino Herrero Campo, don Ciriaco, don Daniel y doña Catalina Santos Caro, expido el presente en Saldaña a veintiocho de Octubre de mil novecientos cuarenta.—*Antonio de Paz*.

Núm. 538

Cédula de citación

De la Cruz Expósito, Rufino, de 17 años de edad, soltero, de profesión hojalatero ambulante, cuyas demás circunstancia personales se ignoran, así como su actual paradero; comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Saldaña, dentro del término de diez días, para ser oído, como presunto autor, en el sumario que se sigue con el número 38 de 1940 por el delito de robo de un potro; apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Saldaña treinta y uno de Octubre de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, *Antonio de Paz*.

Administración Municipal

Cervera de Pisuerga

ANUNCIO

El día 22 del actual y hora de las once, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta de cien árboles de roble del monte La Dehesa de esta villa, bajo el tipo de tasación de 3.009 pesetas y demás condiciones que contienen los pliegos de las facultativas y económicas que se hallan al público en la Secretaría municipal a disposición de todo interesado que desee tomar parte en la misma.

Si quedara desierta en dicho día, se celebrará una segunda el 29 del mismo mes y hora de las once.

Cervera de Pisuerga 4 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, *Teodoro González*.

Villabermudo

Por el presente se anuncia a todos los individuos que constituyen la Comunidad de Regantes de este término municipal, que las Ordenanzas de la misma así como los Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riego, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina en un plazo de treinta días desde la publicación de este anuncio, a fin de que puedan ser examinadas por los interesados y formular las reclamaciones que juzguen pertinentes y que serán unidas al expediente de su razón, para elevarlas a la Superioridad.

Y a fin de que llegue a conocimiento de todos y puedan ejercitar este derecho, se publica el presente anuncio que firmo en Villabermudo a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Presidente de la Comunidad, *Rafael Rodríguez*.

Villamuriel de Cerrato

ANUNCIO

Para su provisión en propiedad, se anuncia por segunda vez a concurso, la plaza vacante en este Ayuntamiento de Conserje del Matadero público, pesado de carnes y cobro de arbitrios del mismo, este cargo lleva anejo el de Escribiente auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, dotada con 2.000 pesetas anuales.

Para la provisión de esta plaza se seguirá el turno de preferencia que establecen las Ordenes de 25 de Agosto y 30 de Octubre de 1939, y regirá el programa mínimo que establece la última.

Para tomar parte en este concurso,

será preciso contar como mínimo 18 años y no exceder de los 35.

Las solicitudes para optar a la plaza que se anuncia, habrán de ser escritas de puño y letra del interesado y reintegradas con póliza de la clase 8.ª (1.50 pesetas), acompañando a las mismas los documentos siguientes:

Certificado de nacimiento expedido por el Juzgado.

Certificado de buena conducta y carecer de antecedentes penales.

Certificado de no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el desempeño del cargo.

Acreditar una perfecta adhesión al Movimiento Nacional e ideas que el mismo sustenta.

Hoja de servicios militares y demás títulos y documentos que pueda presentar como méritos el solicitante.

Las instancias para tomar parte en el concurso se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles y dentro del plazo de un mes; a contar del siguiente día en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los exámenes se celebrarán en el lugar, día y hora que el Tribunal designe y que se comunicará directamente a los solicitantes.

Si el concursante propuesto para cubrir la vacante no se presentase a posesionarse dentro del plazo reglamentario se designará al que le siga en puntuación.

Villamuriel de Cerrato 31 de Octubre de 1940.—El Alcalde, *German Meneses*.

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

Proyecto de presupuesto 1941

San Román de la Cuba.
Celada de Robledo.
Villota del Páramo.
Villamediana.
Valdeolmillos.
Herrera de Pisuerga.
Valle de Santullán.
Santa Cecilia del Alcor.
Villafruel.
Baquerín de Campos.
San Cebrián de Mudá.
Villalba de Guardo.
Mantinos.
San Martín de los Herreros.
Cenera de Zalima.
Calahorra de Boedo.
Guardo.
Antigüedad.
Villaviudad.
Villarramiel.
Junta vecinal de Miñanes.

Matrícula Industrial

Triollo.
Villota del Páramo.
Collazos de Boedo.
Revilla de Collazos.
Villalba de Guardo.
Mantinos.
Calahorra de Boedo.
Guardo.
Quintana del Puente.
Boadilla de Rioseco.
Villahán.